



Señores:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: **PODER ESPECIAL**

MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Buga (V), identificada con cedula de ciudadanía **C.C.No.66.870.366 de Roldanillo (V)**, manifiesto a usted que en virtud de este escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO**, igualmente mayor de edad y vecino del municipio de Tuluá (V), abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.244.318 de Tuluá (V), y portador de la Tarjeta Profesional No. 263557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO Y DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. 800.144.331-3, representada legalmente por el Señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, identificada con NIT. 800.138.188-1, representada legalmente por el Señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada con NIT 800.149.496-2, representada legalmente por el Dr. **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con NIT 900336004-7, representada legalmente por El Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, con el propósito de que a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen de prima media con prestación definida administrado en su momento por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, al régimen de ahorro individual con solidaridad y se ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la devolución a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación del(la) demandante, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil (Sentencia SU-062 de 2010), gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho(s) Fondo(s) con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que ese hubiere generado en aplicación del artículo 963 del Código Civil.

Además de las facultades generales establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, cuenta mi apoderado con las de: disponer del derecho en litigio, en el entendido de que pueden: desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, recibir, cobrar de depósitos judiciales, representarme en la respectiva audiencia de conciliación, incluyendo claro está, la facultad de adelantar el proceso ejecutivo a continuación del mismo, solicitando medidas cautelares y previas que considere

Tuluá Valle: Calle 25 # 26 – 76 Barrio Centro, Buga Valle: Calle 6 No. 15-52 Barrio José María Cabal. Cali: Calle 11 # 5 – 54 Oficina 504 Edificio Bancolombia.

Teléfono: 2380018 – Cel. 3188754569

Email: mondragonabogadosyasoc@gmail.com



relevantes, presentar liquidación del crédito; y en fin, todas las necesarias para llevar a cabo este mandato, sin que se pueda alegar insuficiencia del poder.

Me permito indicar que, para efectos de notificación, el correo electrónico de mi apoderado es: mondragonabogadosyasoc@gmail.com

Del señor JUEZ,

Atentamente,

MELIDA ELVIRA-ABADIA VALENCIA
C.C. 66.870.366 de Roldanillo (V).

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO
C.C. 1.116.244.318 de Tuluá (V).
T.P: 263557, del C. S. de la J.

Tuluá Valle: Calle 25 # 26 – 76 Barrio Centro, Buga Valle: Calle 6 No. 15-52 Barrio José María
Cabal, Cali: Calle 11 # 5 – 54 Oficina 504 Edificio Bancolombia,
Teléfono: 2380018 – Cel. 3188754569
Email: mondragonabogadosyasoc@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COO 2692

En la ciudad de Guadalajara De Buga, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el tres (3) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Guadalajara De Buga, compareció: MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0066870366 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2692-1

a1680e9e84

----- Firma autógrafa -----

03/08/2023 16:00:00

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



JUAN MANUEL PUENTES GALVIS.

Notario (2) del Círculo de Guadalajara De Buga, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a1680e9e84, 03/08/2023 16:00:10

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA

DDO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 1.116.244.318 de Tuluá (V) y portador de la T.P. No.263557, actuando como apoderado de la señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No.66.870.366, en virtud del poder a mi conferido, me permito instaurar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con el NIT 800.144.331.-3, representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, identificada con NIT. 800.138.188-1, representada legalmente por el Señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada con NIT 800.149.496-2, representada legalmente por el **Dr. ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA**, o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con NIT 900336004-7, representada legalmente por El Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, para que se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la **ANULACIÓN POR INEFICACIA** del traslado efectuado a la señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrado en su momento por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Que se declare la **ANULACIÓN POR INEFICACIA** del traslado efectuado a la señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA** de **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLMENA** fusionada posteriormente con **ING PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

TERCERO: Que se declare la **ANULACIÓN POR INEFICACIA** del traslado efectuado a la señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA** de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLMENA** fusionada posteriormente con **ING PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **LA**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: Que se declare la **ANULACIÓN POR INEFICACIA** del traslado efectuado a la señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA** de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que la señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA** siempre estuvo válidamente afiliada al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual.

SEXTO: Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada por el **DR. JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces en sus faltas absolutas o temporales, tener como **AFILIADA** a la señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA,** como consecuencia de la anterior declaratoria de **ANULACIÓN POR INEFICACIA,** como si nunca se hubiera ido del **RPMPD** en virtud del principio de favorabilidad.

SEPTIMO: **ORDENAR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** la devolución a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** de todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación del(la) demandante, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil (Sentencia SU-062 de 2010), gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho(s) Fondo(s) con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que ese hubiere generado en aplicación del artículo 963 del Código Civil

OCTAVO: Que si las entidades demandadas, se oponen a la prosperidad de las pretensiones, sean condenadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

NOVENO: Que se condene a las entidades demandadas, a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia.

Las anteriores pretensiones encuentran asidero fáctico en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA,** nació el 20 de noviembre de 1971.

SEGUNDO: Mi poderdante estuvo afiliada al Sistema General de Pensiones en el régimen de prima media con prestación definida administrado para la época por el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** hasta el año 1994.

TERCERO: En el año 1994, los promotores comerciales de **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. visitaron a mi mandante con la finalidad de ofrecerle los beneficios de trasladarse a esa A.F.P.

CUARTO: Que para conseguir la afiliación y realizar el respectivo traslado del RPM al RAIS, el Promotor de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Mediante discurso verbal y nunca por escrito ilustro a mi poderdante una serie de beneficios tendientes a convencerla de que se trasladara a aquella administradora de pensiones, entre los cuales destaca:

1. Que el monto de la pensión que obtendría con HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** sería superior al que le sería asignado si continuara afiliado al instituto de seguros sociales hoy Colpensiones.
2. Que se podría pensionar a cualquier edad y que no tendría que esperar al cumplimiento de la edad mínima de pensión que exigía en ese entonces el instituto de seguros sociales.
3. Que el régimen de Prima Media administrado por el ISS (hoy Colpensiones) iba a desaparecer, estando en riesgo los aportes para pensión de las personas en dicho régimen.

QUINTO: Que, ante los beneficios prometidos en aquel momento por el promotor comercial del fondo privado, mi poderdante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el **ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: Posteriormente, mi mandante se trasladado, de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLMENA fusionada posteriormente con ING PENSIONES Y CESANTIAS hoy **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEPTIMO: Que mi mandante se trasladado, de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLMENA fusionada posteriormente con ING PENSIONES Y CESANTIAS hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

OCTAVO: Que mi mandante se trasladado, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOVENO: La señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA** no tuvo ningún tipo de asesoría para trasladarse de Régimen pensional, por parte de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** así como tampoco la recibió por parte de las otras ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES a las cuales se trasladó dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quienes no le

manifestaron las ventajas y desventajas de los dos regímenes pensionales existentes, ni entregaron los cálculos o proyecciones, respecto a su futura mesada pensional en ambos regímenes.

DECIMO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en respuesta a una solicitud realizada por mi mandante, realizó la proyección de la mesada pensional, dando como resultado que en el RAIS al cumplir mi mandante los 57 años de edad, tendría derecho a una pensión de \$1.287.024. monto que no hace justicia a las cotizaciones realizadas por mi mandante, toda vez que haciendo la liquidación de conformidad con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a la fecha de radicación de esta demanda teniendo en cuenta los últimos 10 años de aportes a pensión arroja un IBL DE \$3.524.971, con tasa de reemplazo del 63.98% para una mesada equivalente en el presente año a \$2.255.277. (La liquidación en el RPMPD se aportará como prueba).

DECIMO PRIMERO: Contrario a lo manifestado por el promotor de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al momento del traslado de la señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA**, el monto de la pensión en el RAIS es mucho menor al que recibirá en el Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES**.

DECIMO SEGUNDO: La señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA**, mediante el suscrito radicó ante **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.** derechos de petición solicitando la información referente sus traslados, requiriendo además en dichas peticiones, copia de la documentación que certifique la asesoría brindada a mi mandante por parte de dichas A.F.P. al momento de los traslados, donde se pueda evidenciar que se le informo de manera idónea las ventajas y desventajas del RPM y el RAIS, igualmente se solicitó la nulidad por ineficacia del traslado del RPM al RAIS.

DÉCIMO TERCERO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de oficio del día 30 de agosto de 2023, informó que no cuenta con documentos físicos que soporten la asesoría, dado que la misma se dio de manera verbal, en cuanto a la solicitud de ineficacia del traslado manifestó que procederían con el traslado a COLPENSIONES una vez dicha entidad los notifique la reactivación de la vinculación de mi mandante.

DÉCIMO CUARTO: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. a través de oficio del día 25 de agosto de 2023, manifestó que no estaba obligada a brindar Asesoría a mi mandante por cuanto el traslado de Regimen pensional se dio con PORVENIR S.A. y no cuenta con documentos físicos que soporten la asesoría, en cuanto a la solicitud de ineficacia de afiliación manifestó que la autoridad competente para desvirtuar la presunción de validez de la afiliación es la Justicia Ordinaria.

DECIMO QUINTO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. a través de oficio del día 05 de septiembre de 2023, informó que no cuenta con documentos físicos que soporten la asesoría, dado que la misma se dio de manera verbal, en cuanto a la solicitud de ineficacia de afiliación manifestó que no era procedente acceder a la petición.

DECIMO SEXTO: El día 04 de agosto de 2023, la señora MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA, presentó mediante el suscrito formulario solicitando la anulación por ineficacia del traslado al RAIS y afiliación ante la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de obtener el traslado al RPM, petición que se radico bajo el número 2023_13080790.

DÉCIMO SEPTIMO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante oficio del 9 de agosto de 2023, dio respuesta manifestando que no era posible acceder a la petición.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- Constitución Política, Preámbulo de la Constitución, Arts. 2, 4, 13, 20, 23, 25, 29, 46, 48 y 53;
- Ley 100 de 1993 Arts. 13 (modificado por el art. 2 de la Ley 797 de 2003), 33, 77, 90, 106, 141 y sgts;
- Código Civil Arts. 1494, 1602 y 1746; Decreto 656 de 1994 Arts. Arts. 4, 14 y 15; Decreto 3995 de 2008;
- Ley 1748 de 2014;
- Decreto 720 de 1994, artículo 10; Decreto Ley 3466 de 1982;
- Ley 1480 de 2011;
- Ley 1564 de 2012 artículo 25.
- Código de Comercio artículo 897

PRECEDENTES JUDICIALES FRENTE A LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENEN LAS ADMINISTRADORES DE PENSIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN COMPLETA A SUS POTENCIALES AFILIADOS

Sea lo primero mencionar que el precedente jurisprudencial respecto al tema de ineficacia del traslado de régimen pensional ha sido reiterativo en sostener que las Administradoras de los fondos de pensiones se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, que están obligadas de forma eficiente, eficaz y oportuna a prestar todos los servicios inherentes de las instituciones de carácter previsional, servicios que deben ser prestados dentro de los parámetros de la Constitución Política la cual estima que concierne a los intereses públicos y que se debe valorar con un rigor superior al que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares, precisamente por su naturaleza.

En lo que concierne al deber de información que recae sobre las AFP para garantizar el derecho a la libre escogencia, es indispensable que se dé a conocer al futuro afiliado las características que componen el régimen ofertado y que en adelante registrará su posible derecho pensional, situación que no se sufre solo enunciando las bondades sin advertir bajo que exigencias se puede acceder a ellas, por el contrario, brindar una información parcializada como lo hizo en el presente asunto las AFP demandadas, con el fin de lograr el traslado de mi mandante, es una conducta prohibida a las administradoras de pensiones; el artículo 72 del Decreto 663 de 1993 en su texto original, indica claramente en su literal f) que los fondos administradores están obligados a suministrar la información razonable o adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas. Por lo que una afiliación o traslado de régimen pensional en las condiciones presentadas es decir con la omisión de una asesoría integral donde se evidencien los pro y los contras de cada Régimen pensional, vicia el consentimiento del afiliado quien toma una decisión sin contar con la asesoría

suficiente y sin tener claros las consecuencias adversas de su escogencia, torna dicho traslado en INEFICAZ.

Es preciso anotar que el mero consentimiento no es suficiente para que la decisión sea vinculante, pues la anuencia no debe adolecer de vicios y esto solo ocurre si la información recibida es suficientemente amplia, clara y no da lugar a dudas. El derecho a la información está comprendido en todas las etapas del proceso, desde la asesoría para la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, lo que significa que la obligación continúa vigente a lo largo de la afiliación, ya que la AFP siempre debe brindar información, clara, expresa y precisa a sus afiliados, velando por realizar una buena gestión atendiendo sus deberes de diligencia y cuidado. Cuando no se cumple con esta responsabilidad, todas las consecuencias adversas que se deriven de la decisión tomada, recaen en la Administradora de Fondos de Pensiones, titular de la obligación de información.

Efectivamente, en la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló:

“(...) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...). (Resaltado fuera de texto original)

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención”.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradora dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales...”.

La jurisprudencia laboral traída a colación no puede ser más clara sobre el tema; para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima

media con prestación definida, se requiere que la administradora del régimen de ahorro individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica tratar no solamente las bondades del sistema, sino también aquellos derechos que pueden verse comprometidos con el cambio, pues como bien lo explicó la sentencia rememorada, las administradoras de pensiones no sólo deben pensar en su propio beneficio captando ahorradores sin mayor selección, pues por tratarse, en esencia de fiduciarias del servicio público de pensiones, sus acciones deben estar dirigidas igualmente a velar por el interés de la persona sobre la que se pueden cernir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto concreto, es claro que las condiciones en las que se realizó el traslado de régimen pensional a mi mandante no cumplen con las características exigidas por la ley y el precedente jurisprudencial, toda vez que al momento de la afiliación o traslado de régimen, la A.F.P HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. Omitió suministrarle a la señora MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA, una información completa y comprensible respecto a las características propias del RAIS y de los requisitos exigidos para acceder a las prestaciones que este ofrece, información que debió brindarse por escrito y estar respaldada por elementos objetivamente verificables como lo es la proyección de mesadas en ambos regímenes a fin de determinar cuál es el más conveniente, igualmente incumplieron las A.F.P. Demandadas con su deber de información durante todo el tiempo que ha durado la vinculación de mi mandante al Régimen de Ahorro Individual, prueba de ello es que no cuenta con registro alguno de asesorías ni proyección de mesadas en ambos regímenes, dado que la misma fue brindada a mi mandante de manera verbal según lo refieren las entidades demandadas en los oficios mediante los cuales dan respuesta a las peticiones donde se les solicitaba pruebas de las asesorías brindadas por cada una de ellas.

Las condiciones en las que se surtió el traslado de la señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA** generan de conformidad con la Jurisprudencia de la C.S. de Justicia, que la afiliación o el traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, esté revestido de nulidad o ineficacia jurídica, lo que implica que mi mandante deba considerarse afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiera trasladado de dicho régimen, manteniendo la continuidad y los privilegios que este ofrece.

En casos como el que nos ocupa, la carga de la prueba recae sobre las entidades demandadas, quienes en el transcurso del proceso deberán demostrar con todos los elementos de juicio que la información proporcionada a la señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA**, fue suficiente para tomar la determinación de trasladarse al régimen de ahorro individual, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado.

OMISIÓN PROPIAMENTE DICHA POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES-VIOLACIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE GENERA QUE NO SE DE APLICACIÓN A LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993.

Las disposiciones que establecen la posibilidad para el Fondo Privado de Pensiones de realizar la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la restricción de los afiliados de trasladarse de régimen, están contenidas en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en particular en los siguientes literales, norma que reza:

ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. *El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*

(...)

“b) *La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior **es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;*” (subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

“e) *Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;” (Subrayado fuera de texto- Declarado exequible condicionado sentencia C-789 de 2002.)*

De acuerdo con la anterior normatividad, el(los) Fondo(s) Privado(s) demandado(s) violó(aron) el artículo 13 numeral b) de la ley 100 de 1993, POR CUANTO EL TRASLADO REALIZADO del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, no se realizó en forma libre y voluntaria por parte de mi mandante, ya que el Fondo como lo hemos explicado en diferentes oportunidades en este escrito, NO REALIZÓ LA VICULACIÓN O EL TRASLADO BAJO LOS PARÁMETROS DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA QUE TENGA EFICACIA JURÍDICA, es decir, incumplió su deber profesional de información, al no entregar la misma y al no prestar la asesoría adecuada, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE DICHO TRASLADO COMO INEFICAZ.

No es suficiente como lo hemos indicado que el Fondo Privado manifieste que entregó información, sino que debe demostrar dicho hecho. No hay por parte del Fondo Privado prueba objetiva alguna, en donde conste las proyecciones realizadas, pruebas que demuestren que dio una información eficaz a la señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA**, con parámetros técnicos, con comparativos de lo que sería la pensión tanto en el RAIS con en el Régimen que se tenía para poder tomar una decisión informada de traslado de Fondo por parte de mi mandante.

Por lo tanto, al **NO haberse tomado la decisión de traslado de mi mandante en una forma libre y voluntaria** como lo exige la normatividad, al no existir pruebas objetivas de las proyecciones, comparativos, rentabilidad, ventajas y desventajas que se tenían de trasladarse al régimen privado o de quedarse en el sistema pensional que se tenía, **la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que no permite el traslado de régimen cuando falten diez años o menos para cumplir con la edad para tener derecho a la pensión, no tiene aplicación alguna**, pues antes de mirarse si faltan o no dichos diez años para cumplir con la edad para la pensión, habrá que determinarse la eficacia o validez de la vinculación o traslado realizado, **pues sin la eficacia o validez del primero (la**

afiliación o traslado), no se puede decir que se viola el segundo (la prohibición del traslado cuando le falten 10 años o menos).

Acá el punto de discusión pues no es si a mi mandante le faltaban 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión, **sino** como lo ha enseñado la Jurisprudencia, **estamos es frente a la hipótesis de la determinación de la eficacia o no de dicho traslado**, por lo que le compete al Juez **verificar si dicho traslado realizado por el Fondo Privado fue eficaz, es decir, si el mismo se realizó sobre los parámetros de la libertad informada, pues de lo contrario dicho traslado debe declararse ineficaz.** Ese es el alcance y la interpretación que debe darse al literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993¹. Esta premisa ha sido indicada por la H. CSJ en diferentes pronunciamientos, en particular en sentencia SL12136-2014 Radicación No. 46292 del 3 de septiembre de 2014, M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, donde se aclaró lo siguiente:

“En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si

el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.” (SL12136-2014, Radicación No. 46292, CSJ M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN)

El Fondo de Pensiones demandado al momento del traslado de régimen de mi mandante, tenía a su cargo una responsabilidad de carácter profesional, como lo hemos indicado, que le imponía el deber de información, **situación que al no realizarse genera la anulación por ineficacia de la afiliación misma**, como lo establece el artículo 897² del Código de Comercio, con la salvedad que en este caso debe ser declarada judicialmente y cuya consecuencia es que las cosas se retrotraen a la situación anterior.

DAÑO PROPIAMENTE DICHO.

De conformidad con la proyección pensional realizada por la AFP PORVENIR S.A., en el RAIS al cumplir mi mandante los 57 años de edad, tendría derecho a una pensión de \$1.287.024. es decir que su mesada pensional sería equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. monto que no hace justicia a las cotizaciones realizadas por mi mandante, toda vez que haciendo la liquidación de conformidad con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la fecha de radicación de esta demanda, teniendo en cuenta los últimos 10 años de aportes a pensión arroja un IBL DE \$3.524.971, con tasa de reemplazo del 63.98% para una mesada equivalente en el presente año a \$2.255.277. (La liquidación en el RPMPD se aportará como prueba).

NO CONVALIDACIÓN DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR EL TRASLADO REALIZADO POSTERIORMENTE ENTRE FONDOS.

La anulación o ineficacia de la afiliación de mi mandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es una situación insanable por el transcurso del tiempo o por el traslado que haya realizado mi mandante entre los diferentes fondos de pensiones, pues la consecuencia obvia de la nulidad o ineficacia de dicha anulación es como si la misma no hubiera existido nunca, por lo que las cosas se retrotraen en el tiempo al estado en que se encontraban al momento de dicha afiliación, máxime cuando la afiliación inicial al RAIS adolece de nulidad absoluta a la luz del artículo 1741 del Código Civil, al ser la causa del traslado ilícita y al haberse omitido el requisito de información objetivamente verificable que le permitiera a mi mandante tomar la decisión de traslado en una forma clara y consciente de las consecuencias que traía para su futuro y el de su familia esa decisión tan importante del cambio de régimen pensional.

Por lo tanto, cualquier traslado que se haya realizado con posterioridad de parte de mi mandante entre los diferentes Fondos de pensiones, no tiene la capacidad de convalidar la nulidad generada por la afiliación misma al régimen, máxime cuando como en este caso la afiliación inicial se dio con engaños y violando el régimen de la libertad informada.

² **ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Así lo ha reconocido la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia expediente 31989 M.P. Dr. Eduardo López Villegas de 9 de septiembre de 2008, al indicar:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

PRUEBAS DOCUMENTALES

Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA**.
2. Copia del histórico de vinculaciones emitida por Asofondos.
3. Copia del derecho de petición radicado ante **PORVENIR S.A.**, el día 4 de agosto del 2023, solicitando documentación, copia de las asesorías, Proyección de la mesada pensional en el RAIS al momento en que mi mandante cumpla los 57 años de edad y solicitando la nulidad por ineficacia del traslado del RPM al RAIS.
4. Respuesta al derecho de petición por parte de **PORVENIR S.A.**, con fecha del 30 de agosto del 2023, donde encuentra la Proyección de mesada pensional realizada por la entidad.
5. Copia del derecho de petición radicado ante **PROTECCION S.A.**, el día 04 de agosto del 2023, solicitando documentación, copia de las asesorías, Proyección de la mesada pensional en el RAIS al momento en que mi mandante cumpla los 57 años de edad y solicitando la nulidad por ineficacia del traslado.
6. Respuesta al derecho de petición por parte de **PROTECCION S.A.**, con fecha del 25 de agosto del 2023.
7. Copia del derecho de petición radicado ante **COLFONDOS S.A.**, el día 04 de agosto del 2023, solicitando documentación, copia de las asesorías y la nulidad por ineficacia del traslado.
8. Respuesta al derecho de petición por parte de **COLFONDOS S.A.**, con fecha del 05 de septiembre del 2023.
9. Copia del derecho de petición radicado a Colpensiones el 04 de agosto del 2023.
10. Copia de la respuesta por parte de COLPENSIONES, con fecha del 09 de agosto de 2023.
11. Copia de la historia laboral emitida por **PORVENIR S.A.**
12. Liquidación en el RPMPD teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotización a pensión.
13. Se aporta copia de la página web de COLPENSIONES como evidencia de que esta entidad a dispuesto el correo electrónico:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para efectos de notificaciones judiciales.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Comendidamente, solicito al despacho que, por economía procesal se anexasen a las contestaciones de la demanda todos los documentos de los expedientes de la asegurada **MELIDA ELVIRA ABADIA VALENCIA** identificada con **C.C. No.66.870.366**, que se encuentran en poder de las demandadas.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por el lugar donde se realizaron las reclamaciones, por el demandado y su domicilio y no ser un asunto susceptible de fijación de cuantía, la competencia es del Juez Laboral del Circuito de Cali.

ANEXOS

Adjunto los siguientes:

- a. Los documentos indicados en el acápite de pruebas.
- b. Poder para actuar.
- c. Copia del certificado de existencia y representación de **PORVENIR S.A.**
- d. Copia del certificado de existencia y representación de **PROTECCION S.A.**
- e. Copia del certificado de existencia y representación de **COLFONDOS S.A.**

NOTIFICACIONES

1. La demandante podrá ser notificada en la Calle 6 No.17 – 33 Barrio José María Cabal de Buga (V), Correo electrónico: melidaeabadia@gmail.com.
2. La entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y su representante legal podrán ser notificados en la Calle 21 Norte N° 6N-14, Cali – Valle, dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. (Esta dirección de correo electrónico fue obtenida de la página web de la demandada, <https://www.porvenir.com.co/web/personas/notificaciones-judiciales>)
3. La entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y su representante legal podrán ser notificados en la AVENIDA ROOSEVELT No 34 - 06, Cali – Valle, dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales accioneslegales@proteccion.com.co. (Esta dirección de correo electrónico fue obtenida del certificado de existencia y representación de la entidad)
4. La entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y su representante legal podrán ser notificados en la Avenida 6A No. 23N-41, Cali – Valle, dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co. (Esta dirección de correo electrónico

fue obtenida de la página web de la demandada (<https://www.colfondos.com.co/dxp/canales-de-servicio>).

5. La entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y su representante legal podrán ser notificadas en la Carrera 42 No. 7 – 10, Barrio Los Cámbulos, Cali – Valle, dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (Esta dirección de correo electrónico fue obtenida de la página web de la demandada, <https://www.colpensiones.gov.co/>)
6. Al suscrito apoderado en la Calle 6 # 15 - 52 Barrio Centro de Buga (V), Celular 3188754569, correo electrónico: mondragonabogadosyasoc@gmail.com o en la secretaría de su despacho.

Del señor (a) Juez, con todo respeto



DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO
CC 1.116.244.318 de Tuluá (VAC)
TP 263557 del C.S. de la J.